

## LEY DE UNIVERSIDADES

# Darle tiempo al tiempo

□ El ministro de Educación recalca que sólo ahora corresponde ir evaluando los cambios

Enero es el mes de las definiciones y "quema-etapas", por lo menos en el ámbito de la educación superior. Esta cambió radicalmente de giro con la publicación —el segundo día de 1981— del decreto ley 3.541 sobre Ley de Universidades. Facultando al Presidente de la República para que en un año reestructurara los planteles, hoy está lista toda la normativa. El punto de partida para llevarla a terreno es 1982. Junto a las ocho universidades tradicionales ya existentes al 31 de diciembre de 1980, debutan nueve más, siete institutos profesionales estatales y tres privados (Ipeve, Educare e Intecys) y dos centros de formación técnica (Instituto Pascal y Escuela Latinoamericana de Intérpretes).

Esta extensa infraestructura de planteles obedece a uno de los principios inspiradores del nuevo sistema: ofrecer alternativas de educación superior diferentes a las universitarias. También se buscó erradicar "el disfraz demagógico de la llamada educación universitaria gratuita" y estimular la competencia, según un análisis del ministerio del Interior. Así, el casi monopólico aporte estatal directo que recibían los planteles debe ser reemplazado, en un cincuenta por ciento de aquí a 1985, por uno indirecto que recibirán las casas de estudio que capten a los mejores veinte mil puntajes en la Prueba de Aptitud Académica. Son éstos los lineamientos rectores de la sustancial reforma.

Además, con la creación de autoridades unipersonales y organismos colegiados, debidamente jerarquizados y con funciones bien específicas al interior de cada centro educativo, se tiende a la despolitización, a la autonomía y a la efectiva promoción de la investigación.

### ¿Objeciones precipitadas?

Claro que no todo ha sido "miel sobre hojuelas". La paulatina dictación de los distintos DFL ha provocado más de alguna voz condenatoria, tanto en ciertos sectores docentes y estudiantiles como en corrientes de opinión ciudadana externas al marco educativo. Representativo al respecto es el caso de la exclusividad universitaria sobre doce carreras debidamente especificadas en el artículo 11 de la Ley de Universidades. Las protestas apuntaron hacia que las

JAIME GUZMAN

## Nuevos estatutos universitarios



Los nuevos estatutos de las universidades estatales seguramente encontrarán acogida generalizada en varios puntos comunes a ellos.

Entre éstos, sobresale la institucionalización de cuerpos colegiados idóneos, con importantes facultades resolutorias o de consulta obligatoria, que favorecerán una mayor comunicación de los académicos entre sí y con las autoridades unipersonales (rector, decanos y otros).

Asimismo, destaca el reforzamiento de la estabilidad funcionaria de los académicos, que supera la etapa de las facultades discrecionales ilimitadas de los rectores en la materia, propias del régimen de emergencia requerido en 1973, pero ya improcedentes frente a la normalización universitaria conseguida.

Tal vez las mayores controversias se centrarán, en cambio, respecto de la forma de generar las autoridades universitarias.

La reforma 1967-1973 erigió en dogma el supuesto derecho de la comunidad universitaria (incluidos los estudiantes y hasta el personal administrativo) a gobernar la universidad y elegir sus autoridades.

Suponiendo que ningún universitario serio pretenderá reeditar ese esquema, cabe detenerse, en cambio, en las respetables opiniones para las cuales una auténtica autonomía universitaria supone necesariamente que el gobierno de la universidad —y la elección de sus autoridades— corresponda sí al estamento académico o, al menos, al sector más calificado de éste.

Personalmente, no comparto ese predicamento y me acerco mucho más al criterio de los nuevos estatutos para nuestras universidades estatales.

Considero que el gobierno jurídico de la universidad compete a la entidad que le da origen y la impulsa. Al fijar sus estatutos en el acto fundacional, o reformarlos durante su aplicación, esa entidad determina la forma de generar y ejercer el gobierno universitario.

Dos observaciones parecen importan-

tes, eso sí, a este respecto.

La primera es que en un Estado libre y subsidiario, esas entidades debieran ser preferentemente privadas. Para ello, el propio Estado debe estimular que la iniciativa particular asuma el mayor ejercicio directo posible de la tarea universitaria, favoreciéndose así la libertad de enseñanza y circunscribiéndose progresivamente el Estado a la función normativa o fiscalizadora, que le compete conforme al bien común. Ello no quita que —de acuerdo al mismo principio de subsidiariedad— el Estado funde y mantenga universidades para suplir las necesidades de educación superior no cubiertas por los particulares, lo que en Chile se requerirá probablemente por largo tiempo.

La segunda observación es que esa entidad responsable o gestora (sea el Estado, la Iglesia o una corporación de derecho privado) debe configurar un sistema de gobierno universitario que respete la naturaleza de la universidad. De lo contrario, tendrá otra cosa, pero no una universidad. Así, ese sistema debe asegurar en plenitud la recta libertad académica y la gravitación de sus académicos más calificados en el destino de la universidad, lo cual puede contemplar distintas formas de injerencia de éstos en su gobierno, según los diversos niveles.

Pero ello es muy diferente de un supuesto "derecho" de toda o parte de la comunidad académica, en cuanto tal, a gobernar la universidad o elegir sus autoridades. Aun entendido lo anterior como mera fórmula práctica, creo que nuestra experiencia universitaria —en general— la desaconseja, por prestarse al predominio de intereses sectoriales o políticos, ajenos a la excelencia académica.

En todo caso, muchas de las más prestigiosas universidades del mundo han logrado su alta calidad académica con sistemas que se aproximan a los nuevos que regirán en nuestros planteles estatales. Y, ciertamente, en ninguna de esas grandes universidades, los académicos se sienten menoscabados.